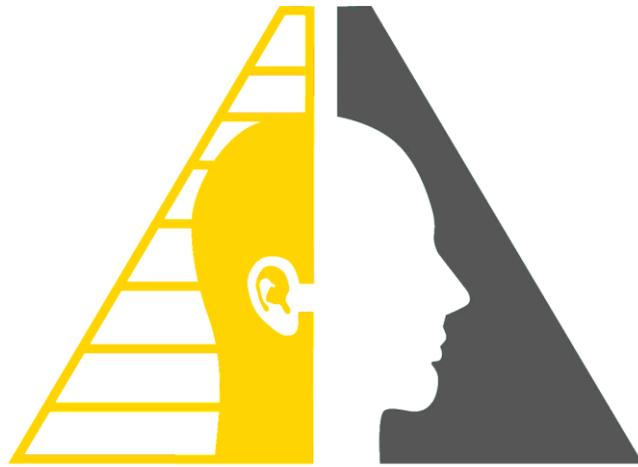


CÓDIGO DE ÉTICA



*COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS
DE CHILE A.G.*

Registro N° 1145 diciembre 11 de 1983

TITULO I

Normas Generales

TITULO II

Actuación del Fonoaudiólogo ante los poderes públicos y demás autoridades.

TITULO III

Actuación del Fonoaudiólogo con sus pacientes.

TITULO IV

Actuación del Fonoaudiólogo con sus colegas

TITULO V

Actuación del Fonoaudiólogo con su Colegio

TITULO VI

Actuación del Fonoaudiólogo con la Sociedad

TITULO VII

De la Publicidad Profesional

TITULO VIII

Medidas disciplinarias y procedimientos

TITULO IX

Alcances y cumplimientos del Código

TITULO I

Art. 1° El ejercicio de la profesión de Fonoaudiólogo estará regido por los principios y normas contenidas en el presente Código, el cual será obligatorio para los Fonoaudiólogos que ejerzan la profesión dentro del territorio nacional. Su contravención será sancionada por el Colegio de Fonoaudiólogos de Chile A.G.

Art. 2° Sólo podrán ejercer la profesión de Fonoaudiólogo, las personas que posean el título correspondiente, otorgado por las Universidades Chilenas reconocidas por el Estado y aquellas que hayan revalidado el título de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 3° El cumplimiento de los preceptos establecidos por este Código y las normas y principios específicos, será velado por el Colegio de Fonoaudiólogos de Chile A.G.

TITULO II

Art. 4° En sus actuaciones profesionales, particulares y funcionarias el fonoaudiólogo debe :

- a) Conocer y cumplir estrictamente las reglas y disciplinas de las instituciones en las que preste servicio.
- b) Compartir la responsabilidad, cuando corresponda, de otros ciudadanos y profesionales, en la adopción de las medidas necesarias para mantener la salud pública, denunciando aquellas normas o acciones que atenten contra la integridad del paciente o la suya propia.

TITULO III

- Art. 5°** En relación a sus actuaciones ante sus pacientes, el Fonoaudiólogo deberá :
- a) Dispensar la atención fonoaudiológica, atendiéndose a los preceptos legales y reglamentarios vigentes y a los principios y procedimientos fonoaudiólogos y/o por las escuelas o departamentos de las Universidades reconocidas por el Estado.
 - b) Tratar con humanidad a los pacientes.
 - c) Deberá someter a sus pacientes a métodos de diagnóstico o tratamiento suficientemente experimentados.
 - d) El fonoaudiólogo debe mantener en reserva toda información que le sea confiada manteniendo el secreto profesional. La obligación de guardar en reserva por secreto profesional, incluye todos los hechos, circunstancias o confidencias de las cuales se imponga en el diagnóstico o tratamiento del paciente o revelado por terceros al fonoaudiólogo en relación a su paciente.
El secreto cubre también las confidencias de los colegas.
- Art. 6°** El fonoaudiólogo no podrá rehusar la atención de un paciente cuando no exista otro colega que pueda hacerse cargo de éste.
- Art. 7°** Para aplicar a un paciente cualquier tratamiento que signifique riesgo, el fonoaudiólogo deberá contar con el consentimiento del paciente o de sus familiares responsables cuando sea menor de edad o esté incapacitado para decidir.
- Art. 8°** Es deber del profesional respetar la libertad de elección del fonoaudiólogo por parte del paciente, debiendo entregar al fonoaudiólogo que éste indique, todos los informes originados durante su período de estudio. Quedan exceptuadas las atenciones realizadas en las Instituciones en que actúe como fonoaudiólogo funcionario.

TITULO IV

- Art. 9°** La base de las relaciones entre los fonoaudiólogos será el respeto mutuo, la lealtad, la consideración y la natural colaboración entre los profesionales universitarios. El fonoaudiólogo que pretenda difamar, injuriar o calumniar a un colega en su ejercicio profesional, falta gravemente a la ética.
- Art. 10°** Cualquier reparo que a un fonoaudiólogo le merezca la acción profesional de un colega, deberá comunicarlo al Colegio de Fonoaudiólogos y posteriormente a la justicia ordinaria cuando corresponda.
- Art. 11°** Fonoaudiólogo deberá colaborar y cooperar con lealtad y oportunidad en el cumplimiento de los acuerdos en iniciativas aprobadas o recomendadas por los organismos representativos del Colegio de Fonoaudiólogos de Chile y a otras entidades profesionales a las que los Fonoaudiólogos estén adscritos en forma individual o como gremio.
- Art. 12°** Es obligación del Fonoaudiólogo ayudar a la formación profesional de sus colegas, no reservándose conocimiento o técnicas útiles en Fonoaudiología para su uso particular.
- Art. 13°** Ningún Fonoaudiólogo podrá percibir honorarios de parte de un colega por atenderlo.
- Art. 14°** Es acto contrario a la ética, efectuar gestiones mediante las cuales se desplace o se pretenda desplazar a un colega de un cargo público.
- Art. 15°** El Fonoaudiólogo no deberá asociarse, cualquiera sea la forma, con quienes ejerzan ilegalmente la profesión de Fonoaudiólogo.

TITULO V

Art. 16° Es deber de lealtad de todo Fonoaudiólogo que tenga conocimiento de alguna iniciativa que comprometa o perjudique al gremio de Fonoaudiólogos, comunicarlo al Colegio.

Art. 17° El Fonoaudiólogo colegiado, deberá cumplir con los deberes que los Estatutos señalan y participar en forma activa en las tareas que voluntariamente asuma.

TITULO VI

Art. 18° El Fonoaudiólogo deberá cooperar al progreso de la ciencia y sus acciones deberán estar destinadas a mejorar el nivel de comunicación de las personal. Para esto debe respetar los derechos y libertades de los miembros de la Sociedad, sin distinción alguna de raza, sexo, religión, opción política (o de cualquier otra índole), nacionalidad, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

Art. 19° Falta gravemente a la ética el Fonoaudiólogo que extienda Certificados fonoaudiológicos falsos.

Art. 20° La Ley respeta el ejercicio libre de la profesión fuera de las horas contratadas como funcionario. Ninguna institución puede limitar este derecho, salvo que una ley expresamente así lo establezca.

TITULO VII

Art. 21° La publicación de los trabajos científicos debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a toda norma ética su divulgación en la prensa no fonoaudiológica ni científica, radiotelefonía, televisión y cualquier otro medio de difusión.

Art. 22° La propaganda fonoaudiológica debe limitarse en los diversos medios de difusión a la consignación del nombre del profesional, de su especialidad y a la especificación de los lugares y horarios de atención.

TITULO VIII

Art. 23° El Fonoaudiólogo colegiado que incurre en un acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio profesional o incompatible con la dignidad y cultura profesionales podrá ser sancionado por el Colegio, previa instrucción de una investigación sumaria, ordenado por el Directorio General.

Art. 24° Se considerarán actos desdorosos para la profesión, abusivos de su ejercicio o incompatibles con la dignidad y cultura profesional, aquellos que signifiquen infracción al Código de Etica y al Estatuto del presente Reglamento , o cualquiera otra norma o reglamentación que se dicte en resguardo de la profesión y del Colegio, así como el que sea injusto o indebido de acuerdo con la legislación positiva y los principios de la ética profesional.

Art. 25° La sanción aplicada por el Colegio de Fonoaudiólogos A.G. es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la sanción, sobreseimiento o absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar una sanción **disciplinaria en razón de los mismos hechos.**

Art. 26° Sin perjuicio de hacer uso de las facultades disciplinarias que le confiere el Estatuto y el Reglamento, el respectivo Directorio General deberá hacer la denuncia correspondiente a los Tribunales de Justicia de los actos que estime delictuosos.

- Art. 27°** El Directorio General podrá imponer al colegiado alguna de las medidas disciplinarias siguientes :
- a) Amonestación verbal o escrita ;
 - b) Censura ;
 - c) Suspensión del ejercicio colegiado por un plazo no superior a seis meses ;
 - d) La cancelación de al inscripción en el Registro del Colegio.

Art. 28° La amonestación consiste en una reprensión privada que se hace personalmente al colegiado afectado sin dejar constancia de ella.
La censura es la reprensión formal que se hace por escrito al Fonoaudiólogo colegiado afectado dejándose constancia de ella en su Hoja de Vida.
La suspensión es la privación temporal del Fonoaudiólogo colegiado para hacer uso de los derechos y prerrogativas de los Estatutos y Reglamentos del Colegio por el lapso que determine el Directorio respectivo y que no podrá acceder de seis meses.
La aplicación de cualquiera de estas medidas requerirá de un sumario o investigación previa.

Art. 29° Las sanciones de amonestación y censura serán aprobadas por la mayoría de todos los Directores en ejercicio.
La suspensión del ejercicio de los derechos del colegiado sólo podrá aplicarse cuando sea acordada por los dos tercios de los Directores en ejercicio.
La cancelación de la inscripción en el Registro del Colegio requerirá el voto conforme de los 4/5 de los miembros del Directorio en ejercicio.

Art. 30° Para los efectos del artículo a anterior se considerarán motivos graves los siguientes :

- a) Haber sido suspendido a lo menos tres veces por resolución ejecutoria del Colegio de Fonoaudiólogos A.G.
- b) Haber sido condenado a pena aflictiva por sentencia ejecutoriada.

- Art. 31°** El procedimiento para la aplicación de una medida disciplinaria puede iniciarse :
- a) Por denuncia o reclamo escrito de persona natural o jurídica que crea perjudicados sus intereses por el procedimiento profesional de un Fonoaudiólogo colegiado.
 - b) Por resolución acordada de oficio por el Directorio General, ordenando investigar actuaciones que puedan ser objeto de sanción.
- Art. 32°** Cuando el sumario se inicie por denuncia, ésta deberá ser presentada en forma clara, precisa y limitada, previa consignación de un depósito cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio General.
- Art. 33°** Recibida una denuncia, el Secretario del Directorio respectivo deberá entregarla, junto con los antecedentes que hubiere, al Director Instructor de Turno y notificar al denunciante de la cuantía del depósito que debe efectuar.
El depósito deberá hacerse mediante vale vista a la orden del Directorio su documento entregado en Secretaría.
El Directorio General procederá a establecer el orden de precedencia para la designación del Director Instructor de Turno, mediante sorteo, en el que participarán los Directores en ejercicio. Se mantendrá en secreto el orden de precedencia resultante.
- Art. 34°** Si el Directorio estimare que los hechos denunciados no son materia de investigación sumaria ni de sumario, ordenará archivar la denuncia comunicando esta resolución a los interesados.
Si estima que los hechos denunciados son de poca importancia ordenará iniciar una investigación sumaria en un procedimiento breve que no podrá durar más de quince días y que tendrá por objeto verificar la existencia de la información y participación del o los inculpados y formular a éstos los cargos correspondientes, los que deberán ser contestados por escrito en un plazo no superior a cinco días, a contar de su notificación.
Vencido el plazo, el Director Fiscal a quién le haya correspondido practicar la investigación, con la respuesta de los inculpados o sin ella, emitirá una Vista o Informe el que contendrá la relación fundamentada de los hechos y las conclusiones a que haya llegado, proponiendo al Directorio la absolución o la sanción disciplinaria que a su juicio corresponda aplicar.

Conocida la causa por el Directorio y resuelta la medida disciplinaria a aplicar, deberá notificarse al afectado dentro del segundo día hábil de tomado el acuerdo. Esta notificación llevará la firma del Presidente y Secretario del Directorio.

Art. 35° Como consecuencia de una investigación sumaria no podrá aplicarse una medida disciplinaria superior a la amonestación.

Art. 36° Si durante la investigación se comprobare que los hechos revisten mayor gravedad se pondrá termino a este procedimiento, informándose al Directorio, quien de inmediato ordenará instruir un sumario, notificándose esta resolución por carta certificada a los inculpados.

El Directorio, mediante sorteo entre los Directores en ejercicio deberá designar al Fiscal, el que a su vez nominará al Actuario.

Para todos los efectos del procedimiento disciplinario a que se refiere el presente Título, se considerará como domicilio del colegiado el que tenga registrado en el Colegio.

Art. 37° Será incompatible la calidad de Fiscal Instructor con la del denunciante.

Los denunciantes no podrán invertir durante el sumario, a menos que el Fiscal Instructor los cite a ratificar la denuncia, aclararla o a presentar pruebas de sus afirmaciones.

Art. 38° Cualquiera de las personas interesadas podrá impugnar la designación del Fiscal Instructor a la composición del Directorio,

cuando haya que resolver sobre alguna reclamación o sobre la aplicación de medidas disciplinarias, a fin de que dejen de intervenir en el conocimiento y fallo del asunto aquellos miembros que se encuentren en alguno de los siguientes casos :

- 1) Ser ascendiente y descendiente legítimo, padre, hijo natural o adoptado de alguna de las partes, o estar ligado con ellas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

- 2) Ser socio de alguna de las partes o sus acreedores o deudores, o tener de alguna manera análoga dependencia o preeminencia sobre dicha parte.
- 3) Tener interés directo o indirecto en la materia de que trata.
- 4) Haber emitido opinión con publicidad sobre el asunto.
- 5) Tener enemistad o amistad manifiesta con el inculpado o denunciante.

Art. 39°

La impugnación debe ser presentada en el plazo de tres días de haberse notificado al inculpado la iniciación del sumario y la designación del Fiscal Instructor.

Los denunciantes, podrán hacerlo en el mismo plazo desde que se les notifique la iniciación del sumario y la designación del Fiscal.

Art. 40°

Conocerá de las impugnaciones un Tribunal compuesto por tres miembros del Directorio elegido por sorteo, con exclusión de los afectados.

Este Tribunal deberá resolver en el plazo de 10 días si se acogen o rechazan las impugnaciones.

Si fuere acogida se designará en la misma resolución el nuevo Fiscal que debe ser un Director no inhabilitado, nominado por un nuevo sorteo.

Si aceptadas las impugnaciones el Directorio queda sin número para funcionar se integrará, solo para estos efectos ya hasta su

totalidad, por colegiados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Directores, siempre que a su vez no estén comprometidos en alguna de las causales de impugnación de los artículos anteriores.

Si se recibieren excusas de los Directores elegidos por sorteo, el Directorio deberá efectuar un nuevo sorteo hasta completar el quórum necesario.

Cuando fuese recusado el Actuario y aceptada la recusación, el Fiscal deberá designar de inmediato la persona que lo reemplace.

- Art. 41°** Con todo, el Fiscal o el Actuario podrán declararse implicados por alguna de las causales señaladas en el presente Reglamento o invocando otro hecho que a su juicio le reste imparcialidad o imposibilidad para intervenir en el procedimiento. En este caso resolverá el Directorio el mismo plazo señalado cuando se trate de Fiscal o éste cuando se trate del Actuario.
- Art. 42°** El Director designado para instruir una investigación sumaria o un sumario no podrá excusarse de desempeñar el cargo a menos que se encuentre en algunos de los casos señalados en los artículos precedentes.
Se exceptúan de esta obligación al Presidente, Secretario y Tesorero del Directorio General.
- Art. 43°** En caso de impedimento temporal del Fiscal, podrá el Directorio nombrarle un reemplazante mientras dure su ausencia y se procederá en la misma forma establecida que para los casos de recusación aceptada.
- Art. 44°** El Actuario cesará en sus funciones en los siguientes casos :
- a) Cuando se encuentre imposibilitado para desempeñar el cargo, y
 - b) Cuando el Fiscal decida substituirlo, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente, consignando las causales.
- Art. 45°** Los expedientes se formarán con todas las declaraciones las declaraciones, actuaciones y diligencias a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen y deberá ser foliado con letras y números.
Toda actuación deberá llevar la firma del Fiscal y del Actuario cuando proceda.

- Art. 46°** El colegiado que sea citado a declarar en una investigación o en un sumario que ordene instruir el Consejo, no podrá negarse a concurrir a la audiencia que se le señale con ese objeto, salvo una legítima causa de excusa calificada como tal por el Fiscal. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será causal suficiente para la aplicación de apremios, sin que en este caso sea necesario la instrucción de una investigación sumaria o un sumario previo. Las sanciones consistirán en las medidas contempladas en las letras a) y b) del Artículo 27° del presente Código que no tendrán, en este caso, el carácter de sanciones disciplinarias. Sin embargo, se le requerirá bajo apercibimiento de instruirse sumario para aplicar precisamente dichas medidas disciplinarias si se estimare intencional la no comparecencia.
- Art. 47°** El Fiscal dispondrá de un plazo de 30 días para efectuar las diligencias del sumario, el que deberá quedar cerrado al vencimiento de dicho plazo.
- Art. 48°** El Fiscal podrá hacer declarar al inculpado, cuantas veces sea necesario para el esclarecimiento de los hechos ; igual temperamento podrá adoptar con los testigos y deberá recibir las declaraciones y pruebas e indagaciones que se sugieran, siempre que éstas digan relación con la causa, sean pertinentes o las estime convenientes.
- Art. 49°** Agotada la investigación, el Fiscal, dentro del plazo de 30 días ya señalado, deberá comunicar a los inculpados los cargos que se desprenden en su contra, notificándoles por carta certificada a su domicilio, para que dentro de 5 días haga personalmente o por escrito sus descargos. Si el domicilio estuviere fuera de la ciudad de asiento del Directorio, el plazo se ampliará a 10 días. Vencido el plazo de 5 o 10 días y haya formulado o no sus descargos el inculpado, el Fiscal informará al Directorio para que resuelva sobre la medida a aplicar si procede. En casos calificados, el Directorio podrá prorrogar, por una sola vez y por igual tiempo, los plazos que establece este Artículo.

- Art. 50°** El sumario será secreto. No obstante una vez formulados los cargos tendrán acceso a él el inculpado o su abogado y podrá ponerse a disposición de éstos el expediente respectivo.
- Art. 51°** Dentro de los 15 días siguientes de vencido el plazo podrá formular los descargos y con la respuesta o no de los inculpados, el Fiscal elevará los antecedentes al Directorio que ordenó instruirlos, debiendo hacer un informe respecto de los cargos que se desprenden en contra de cada inculpado y sus fundamentos.
- Art. 52°** En caso de imposibilidad del Fiscal para presentar el informe dentro del plazo señalado en el Artículo precedente, podrá pedir prórroga al Directorio, quién está facultado para ampliar el plazo en el tiempo que estime conveniente.
- Art. 53°** El informe del Fiscal deberá constar de :
- a) Parte expositiva que contendrá la relación y análisis de los hechos que sirven de fundamento a la denuncia y a la defensa como asimismo el análisis de la prueba.
 - b) Parte considerativa que contendrá la enunciación de las normas aplicables al caso, establecidas en leyes, reglamentos, códigos de ética profesional y,
 - c) Conclusiones, en las que se establecerán el juicio que se ha formado el Fiscal de los hechos ocurridos y la proposición de las medidas disciplinarias y aplicar cuando proceda.
- Art. 54°** Deberá seguirse el mismo procedimiento en los casos que no se desprenda cargo alguno en contra del o los inculpados y dando cumplimiento a los mismos requisitos.
- Art. 55°** El Directorio una vez conocido el informe del Fiscal y analizados los cargos y descargos resolverá sobre la medida disciplinaria a aplicar cuando proceda.
- Si estima que deben practicarse nuevas diligencias, así lo ordenará, debiendo el Fiscal cumplirlas dentro de los mismos plazos establecidos para emitir el informe.

- Art. 56°** Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, el Directorio deberá oír verbalmente o por escrito al fonoaudiólogo inculpado, a quién se citará con 5 días de anticipación, a lo menos, por medio de una carta certificada dirigida a su domicilio. Si el domicilio estuviera fuera de la ciudad de asiento del Directorio, el plazo indicado, el Directorio procederá, comparezca o no el inculpado, salvo que en este último caso concurra causa legítima de excusa calificada por el Directorio.
- Art. 57°** Acordado el fallo por el Directorio, el Fiscal deberá presentar a la sesión más próxima, en Secretaria, el borrador, de la sentencia, el que deberá contener las mismas partes que el informe del sumario, pero relacionándose ya, a la sentencia misma disciplinaria a aplicar, si así procediere.
- Art. 58°** Aceptado el borrador de la sentencia, el Fiscal deberá entregar en Secretaria, la sentencia definitiva redactada, con las enmiendas acordadas, si las hubiere, dentro del plazo de 7 días contados desde la aprobación del borrador del fallo. El Actuario certificará el hecho en el expediente. El Director Secretario del Directorio deberá proceder, de inmediato, a registrar íntegramente dicho fallo en el libro Copiador de Sentencias.
- Art. 59°** La sentencia del Directorio, debe ser dada a conocer por escrito a los inculpados, y con la firma del Presidente y Secretario del Directorio, personalmente o por carta certificada a más tardar dentro del quinto día hábil después de tomado el acuerdo.
- Art. 60°** Como consecuencia de un sumario no podrá aplicarse más de una medida disciplinaria cada vez.
- Art. 61°** Se puede apelar de las resoluciones del Directorio dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su notificación al o los afectados, ante el mismo Directorio General, el que tendrá un plazo de 30 días para resolver con audiencia del inculpado y dejando testimonio por escrito de su defensa. Mientras se resuelva la apelación, se suspenderán los efectos de la medida tomada.

Art. 62° Las apelaciones a las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 27°, letra a) ; b) ; c) y d), serán vistas o resueltas por el Directorio General en la última instancia y no procederá recurso alguno en contra de dicho fallo.

Art. 63° Para todos los efectos de este Reglamento, se entenderá que una persona ha sido notificada el quinto día a partir de la fecha en que la carta fue enviada al lugar de destino.

Art. 64° El Fiscal podrá hacerse asesorar de un Abogado, si lo estima necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 65° Los plazos contemplados en este Reglamento se entenderán que son días hábiles.

TITULO IX

Art. 66° El presente Código obliga a todos los fonoaudiólogos colegiados del país.

Art. 67° Las disposiciones del presente Código de Etica, entrarán en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Directorio General del Colegio.

Art. 68° A partir de la fecha de su vigencia, las disposiciones del presente Código de Etica derogan todas las anteriores sobre la materia.

* Este Estatuto se encuentra vigente desde 1985.